

Executores manden dar, y que se den tres pregones  
dandoles tres terminos, que no excedan, ni sean menos  
que los dho. treinta dias, para que las den; y el que  
parado los dho. treinta dias, tubiere tienda, o usaxe  
los dho. officios, y no las hubiere dado, incurra en pena  
de seiscientos mrs. repartidos conforme a la ordenan-  
za, y para haverse a executar la dha. pena, no sea  
necesario que conte de los dho. pregones, mas estar  
solamente ser parado los dho. treinta dias, y no haver  
dado las dhas. fianzas, y tener las dhas. tiendas, y  
usar los dho. officios.

Los ofiz. y personas en  
cuyo poder entra qualquier  
cosa den fianzas.

Que atento por ordenanzas de esta Ciudad usadas, y  
guardadas, esta dispuesto, y ordenado, que los Sastres  
y Calzeteros a medida, y los Caldeneros, y taverne-  
ros, utroneros, Udegoneros, y Vendedores, que ben-  
den cosas ajenas, den fianzas en la forma, y por el  
tiempo, y ante los C<sup>os</sup> que nombren los Cava-  
leros executores el dia del Señor S.<sup>to</sup> Juan